



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, la notificación por aviso con la demandada SANDRA MILENA MARTINEZ MUÑOZ, de conformidad con el artículo 292 del CGP, quedó materializada el día 04 de marzo de 2024 y los términos para retirar copias, comenzaron a correr el día 05 de marzo de 2024 inclusive. Hábiles los días 05, 06 y 07 de marzo de 2024.

Venció el término concedido a la demandada SANDRA MILENA MARTINEZ MUÑOZ, para que pagara o formulara excepciones, término que transcurrió en silencio absoluto. Hábiles los días 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 y 21 de marzo de 2024.

Pasa a despacho para decidir.

Calarcá Quindío, 09 de abril de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 63-130-4003-002-2021-00200-00

Interlocutorio. 610

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: JOSE DEIVER MORALES
DEMANDADO	: SANDRA MILENA MARTINEZ MUÑOZ
ASUNTO	: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION.

En este proceso, se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 26 de agosto de 2021, providencia que SE NOTIFICÓ a la demandada SANDRA MILENA MARTINEZ MUÑOZ de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 11 y PDF 17), quien dentro del término concedido no presentó escrito alguno tendiente a enervar las pretensiones de la parte actora, además existen medidas cautelares decretadas, que se están materializando.

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el tramite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada, y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

Las letras de cambio base de la ejecución, son títulos valores cuya presunción de autenticidad está regulada por el Artículo 793 del Código de Comercio, que considera



como cierta la firma consignada en ellas, y hace plena prueba contra el deudor, con respecto al derecho crediticio que emana de ellas.

Se soportan las pretensiones elevadas, en los títulos valores –letras de cambio– obrantes a PDF 03 de la actuación, que produce plenos efectos en contra del deudor, por reunir las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado al hecho que está cobijado por la presunción de autenticidad a que ya se hizo alusión, circunstancia que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de la obligación, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

*"...**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**".*

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido contra la señora **SANDRA MILENA MARTINEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.580.110; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate, previo su secuestro de los bienes que se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).**

NOTIFÍQUESE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 043
DEL 10 DE ABRIL DE 2024


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6972627f17c0e3dd502dacd24fb76f48dfe0c9109eee362c72cd61fda6f0df6c

Documento generado en 09/04/2024 01:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>